

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1793.

Circular.

Apesar de lo dispuesto en los decretos y órdenes vigentes, son muchas las autoridades, corporaciones y particulares que se dirigen á este Gobierno en asuntos de la esclusiva competencia de la Administracion económica, á la cual corresponde por completo la gestion de los negocios de Hacienda en sus diferentes ramos; y con el fin de evitar trámites inútiles, y hasta perjuicios á los interesados, advierto para conocimiento de todos que desde hoy quedarán sin curso en este Gobierno los escritos ó comunicaciones que á él se dirijan y que por su naturaleza deba resolver la referida Administracion.

Tarragona 25 de Setiembre de 1874.
—Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General Don Rafael Echagüe y Birmingham, Conde del Serrallo.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheus.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Domingo Muñoz y Muñoz cese en el cargo de Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo Don Vicente Talledo y Diaz.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Manuel Mendoza y Mayol cese en el cargo de Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo Don Fernando del Pino y Villamil.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios prestados por D. Cipriano Segundo y Montesino, Director de la Compañía de los caminos de hierro del Mediodía de España.

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Por decreto de 18 de Julio último se sirvió V. E. disponer, á propuesta del Consejo de Ministros, el llamamiento al servicio de las armas de 125.000 hombres de los que en dicha fecha fueran mayores de 22 años y menores de 35 para formar 80 batallones de reserva extraordinaria en la Península é islas Baleares.

La opinion pública recibió con aplauso este acto de energia y prevision, á pesar del sacrificio que imponia á los pueblos, los cuales han secundado con admirable abnegacion los designios del Gobierno.

Obtenido, pues, ya en su mayor parte este nuevo y vigoroso elemento de fuerza, preciso es hacerle tan fecundo como el objeto militar de su creacion y la conveniencia pública reclaman de consuno, combinando prudentemente su accion y su organismo con los demás del ejército.

Mas como los azares y vicisitudes de la guerra son siempre vários y de difícil prevision, de aquí que sea peligroso establecer preceptos demasiado absolutos en cuanto al servicio que determinados cuerpos ó institutos militares hayan de prestar.

No pretende el Ministro que suscribe apartarse del laudable pensamiento que inspiró el art. 7.º del decreto citado, ni desvanecer las legítimas esperanzas de los que bajo aquel concepto han ingresado en las filas de la reserva extraordinaria: sólo desea no encontrarse desarmado en criticos momentos, y no consentir que se haga impo-

sible una operacion importante, ó que se malogre un señalado triunfo, ó que no se evite una probable derrota por no poder legalmente utilizar en operaciones ciertas fuerzas destinadas de preferencia á servicios sedentarios.

Por otra parte, Excmo. Sr., la experiencia demuestra que aun para estos ha de resultar forzosamente muy mal equilibrada la distribucion de batallones, habiendo comarcas que por su mucha poblacion y por el estado pacífico en que se encuentran tendrán más fuerzas que otras en que son mayores y más urgentes las exigencias del servicio.

Pero aunque llegaren casos extremos, lo que no es de esperar, hay consideraciones sociales y humanitarias á que el Gobierno no puede menos de atender; y ya que el justo respeto á las leyes, á las que tal vez se ha faltado por sugerencias extrañas, hagan que sean tenidos como solteros para todos los efectos civiles los que solo contrajeron el matrimonio canónico, la equidad aconseja que los soldados comprometidos con este vínculo, que tengan hijos, y los viudos de la misma procedencia en iguales condiciones, queden menos expuestos á los cambios de residencia y desempeñen ciertos destinos sedentarios, dejando disponibles para el ejército activo un número igual de hombres útiles y menos obligados á deberes familiares.

Por último, la organizacion de 80 batallones requiere un considerable número de Oficiales de distintas categorías, que no existe disponible, y que no seria conveniente improvisar si aquella ha de ser tan perfecta y eficaz como la disciplina y el buen servicio exigen; es por tanto preciso disminuir dicho número sin desnaturalizar la institucion ni alterar sus bases esenciales.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1874.—
El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 80 batallones de reserva extraordinaria llamados á las armas por el decreto de 18 de Julio último quedan reducidos á 50, los cuales tomarán el nombre y numeracion correlativa de los antiguos y extinguidos regimientos provinciales.

Art. 2.º Estos batallones prestarán el servicio para que fueron creados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del citado decreto. Sin embargo, si las necesidades y circunstancias urgentes y extraordinarias de la guerra lo exigieren, podrá el Ministro del ramo disponer de ellos como de los demás del ejército.

Art. 3.º Con los soldados de esta misma reserva extraordinaria que acrediten tener hijos de matrimonio canónico, bien sean casados ó viudos, sea cualquiera el número á que asciendan, se formarán batallones especiales que prestarán su servicio en el distrito militar á que aquellos pertenezcan.

Art. 4.º En todos los distritos militares serán preferidos los individuos de que trata el artículo anterior, en cuanto lo consienta su aptitud, para escribientes, ordenanzas ú otros servicios análogos en las oficinas y dependencias militares, procurando que cada cual ingrese en el departamento más próximo á su habitual domicilio.

Los que deben cesar pertenecientes al ejército activo por consecuencia de estos destinos se incorporarán á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Las disposiciones dictadas con posterioridad á la ley de 17 de Febrero de 1873 á fin de aumentar la fuerza activa del ejército han dado lugar á que se establezcan goces diferentes para los individuos ingresados en las filas, cuyo reclutamiento se haya efectuado ántes ó despues del decreto de 9 de Mayo del año actual.

Determinado por este el aumento de 25 céntimos de peseta sobre el prest reglamentario de los que, no estando comprendidos en la ley de 17 de Marzo del año anterior, no podian optar á los beneficios otorgados por la misma, ó sea el sobre-haber diario de una peseta, resulta un sistema por el cual disfrutan distintos haberes individuos sujetos á igual clase de servicio, aun cuando tengan diversa procedencia.

Varias dificultades se presentan para obviar este inconveniente, ya porque no es justo privar á los más beneficiados de los derechos legitimamente adquiridos, ya tambien porque en la situacion angustiosa del Tesoro público no seria posible aumentar las cargas que sobre él pesan para obtener la nivelacion de los haberes, partiendo del mayor concedido por la ley de 17 de Marzo.

El Ministro que suscribe no puede ménos de reconocer la importancia y necesidad de que desaparezca aquella diferencia; y para conseguir este propósito, conciliando los encontrados intereses que en la cuestion intervienen, somete al superior acuerdo de V. E. un nuevo precepto, en el cual sirven de fundamento para señalar los goces que á las tropas correspondan las situaciones de guarnicion y de campaña en que las mismas pueden encontrarse.

Acéptase por consecuencia de esto, y para la primera, el aumento concedido por el decreto de 9 de Mayo, que se considera suficiente para la situacion normal, y duplicado por lo relativo á las fuerzas que forman parte de los ejércitos de operaciones, con el doble objeto de que el soldado pueda mejorar su alimentacion, y atienda, sin mermar sus haberes ordinarios, al pago de las raciones de campaña; aplicándose por último las expuestas ventajas á los que disfrutaban el sobre-haber de una peseta, de modo que sin perder el derecho á este goce perciban por cuenta del mismo igual cantidad que los demás individuos.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—
El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las clases de tropa y los soldados del ejército tendrán derecho y percibirán, mientras se hallen prestando servicio de guarnicion, el plus de 25 céntimos de peseta diarios que, como aumento al haber, concede el decreto de 9 de Mayo último.

Art. 2.º Las tropas que formen parte de un ejército, division, brigada ó columna de operaciones percibirán, en vez de lo que determina el artículo anterior, el doble plus de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 3.º Por cada racion de etapa que se suministre á las tropas en operaciones seguirán descontándose como máximo los 50 céntimos á que les da derecho el art. 2.º

Art. 4.º Los individuos con opcion al sobre-haber de una peseta percibirán por cuenta de esta el plus segun los casos en que se encuentren.

La Administracion militar continuará acreditándoles la totalidad del referido sobre-haber; pero sólo satisfará de este devengo la parte que á los in-

teresados corresponda, conforme á los artículos 1.º y 2.º

En los ajustes de los interesados se hará constar el derecho que tienen á la totalidad del citado sobre-haber, abonándoseles al tiempo de ser licenciados la diferencia no percibida segun resulte de sus ajustes finales.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables desde la revista del próximo mes de Octubre.

Madrid diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Circular general.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1835 concediendo á las mujeres, hijos menores é hijas solteras ó madres viudas de los Oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente á los empleos que disfruten mientras permanezcan en poder del enemigo, con objeto de que las personas que tengan opcion á dicho beneficio no dejen por ignorancia de producir sus reclamaciones, documentando las instancias en la forma que se determina en la mencionada resolucion.

De orden del indicado Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E., con inclusion de copia autorizada de la referida Real orden de 23 de Junio de 1835, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Montero Gabuty.—Señor....

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija la Reina Nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas que se halla el Reino, se ha dignado resolver que, respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales:

2.ª Las mujeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3.ª Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los

beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan: primero, el empleo del causante de la gracia: segundo, el derecho y caso en que se encuentran los interesados: tercero, el haber caido prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias expresadas en el art. 1.º, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el General en Jefe del ejército ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.ª Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma, á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.ª Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposicion la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Santander por no haberse conformado la casa Villegas y Solar con el recargo de 50 por 100 del impuesto transitorio correspondiente á una partida de azúcar refinado procedente de Nantes, fundándose en que los azúcares extranjeros no están expresados en el art. 10 de los presupuestos aprobados por decreto de 26 de Junio último:

Considerando que el impuesto transitorio á que se refiere el mencionado decreto es el establecido por la ley de presupuestos de 1872 á 73, cuya ley claramente grava á los azúcares de todas clases y procedencias:

Considerando que los productos del recargo de 50 por 100 están calculados por lo que ha producido dicho impuesto, con inclusion del azúcar extranjero, y considerando que seria injusto é inconveniente privilegiar á los productos extranjeros de que se trata con la exencion de un recargo que satisfacen los peninsulares y ultramarinos,

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como medida general que el recargo

de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio debe cobrarse en las Aduanas por los azúcares de todas procedencias.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del martes 15 de Setiembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las once de su mañana, despues de terminadas las operaciones de Caja, fué leida y aprobada el acta de la anterior, por los Sres. Vicepresidente, Aguado y Samora.

Examinado de nuevo el expediente de exencion legal incoado por Buenaventura Cabré y Aragónés, núm. 3 de la actual reserva por el cupo de Dosaiguas, y considerando que sus contradictores no se han presentado hoy en que espira el plazo que se les concedió para formalizar su oposicion, se acuerda declarar ejecutorio el fallo del Ayuntamiento en que se admitió la exencion del interesado.

José Borrás Masó, núm. 6 de Réus, obtiene un nuevo plazo hasta el dia 25 para justificar su exencion.

Lorenzo Reverter Font, núm. 18 de Réus, que habia obtenido un plazo para presentarse hoy, justifica haber redimido su suerte el dia 14 de los corrientes.

Salvador Barbé Argilaga, núm. 27, es declarado soldado por no haber comparecido en el plazo que al efecto se le concedió el dia 9.

José Banús Tasis, núm. 45, ingresa en Caja despues de haber sido reconocido y resultado útil condicionalmente.

José Basa Plana, núm. 22 de Altafulla, obtiene un nuevo plazo para presentarse el dia 29 de Setiembre.

José Borrás Gené, núm. 13, lo obtiene hasta el 3 de Octubre en que deberá presentarse su hermano Ramon para ser reconocido.

Juan Ferré Ciuró, núm. 3 de Roda, es declarado soldado por no haberse presentado como se le tenia prevenido.

Serafin Mercadé Segú, núm. 21 de Torredembarra, es declarado soldado por igual motivo que el anterior.

Ramon Andreu Ollé, núm. 12 de Vilavert, queda declarado soldado por iguales razones, ordenándose al propio tiempo la detencion de su padre Francisco Andreu Cartaña por la responsabilidad que le atribuye la ley.

VILALLONGA.—José Ollé Vallverdú, núm. 7, es declarado soldado por no haber existido la imposibilidad absoluta que invoca de contraer matrimonio civil, puesto que oportunamente se han celebrado por cuantos lo solicitaban.

Antonio Querol Cesari, núm. 9, Magin Cunillera Pellicé, núm. 13, Florencio Guillemat Ciurana, núm. 15 y Martin Roig Gatell, núm. 26, son de-

clarados soldados por el mismo motivo que se expresa en la providencia anterior, acordando la Comision prevenir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se atempere á lo dispuesto por la ley.

Ignacio Dalmau Martorell, núm. 11, es declarado soldado por no haber hecho uso ante el Ayuntamiento de la exencion que hoy alega.

Jaime Valldosa Huguet, núm. 18, es declarado exento por pertenecer á la reserva de 1872.

José Monserrat Virgili, núm. 22, es declarado exento por haber quedado desierta la apelacion interpuesta contra el fallo inferior.

Pablo Vallés Busquets, núm. 24, queda tambien exento por igual motivo que el anterior.

Francisco Ventura Trenchs, número 31, es declarado soldado por no haber comparecido á sostener la apelacion que interpuso contra el fallo del Ayuntamiento.

MONTMELL.—Juan Garriga Bertran, núm. 4, es declarado soldado por no ser aplicable á la presente reserva la exencion que alega de ser colono rural.

TORRE DEL ESPAÑOL.—José Antonio Grau y Domenech, núm. 5, es declarado soldado por haber quedado desierta la apelacion que interpuso contra el fallo inferior.

José Ramon Montané, núm. 8, es declarado soldado con recurso pendiente, interin justifica tener á su único hermano sirviendo en el Ejército.

Jaime Francisco Compte y Rocamora, núm. 19, es declarado soldado por no haber interpuesto apelacion en forma contra el fallo del inferior, ordenándose la detencion de su padre Francisco Compte Brú interin comparece el mozo aludido para ingresar en Caja y que se prevenga al Ayuntamiento amplie la declaracion de soldados para cubrir por completo el cupo que le corresponde.

ROURELL.—Pablo Roca Banús, número 3, es declarado exento por no haber comparecido los apelantes á sostener el recurso que en su dia interpusieron contra el fallo del inferior.

No habiéndose presentado el mozo núm. 6, se acuerda la detencion de su padre Antonio Gurí Sendrós hasta que su hijo ingrese en Caja.

ALCOVER.—José Barbará Domenech, núm. 7, es declarado soldado por no haber contraido matrimonio civil ni haberse presentado á sostener la apelacion interpuesta.

Por iguales motivos se acuerda declarar tambien soldados á José Bofarull Bouné, núm. 8, Pedro Sardá Gual, núm. 9, Joaquin Domingo Bes, núm. 39 y José Masdeu Vallverdú, número 40.

Pablo Torrell Brunet, núm. 14, es declarado soldado por no haber recurrido en tiempo hábil contra el fallo del Ayuntamiento.

Ramon Tell Valldeperas, núm. 16, es declarado exento como hijo único de padre pobre y sexagenario al que mantiene, lo mismo que Juan Ferrer Sanromá, núm. 17.

José Isern García, núm. 19, es declarado soldado por haber quedado desierto su recurso de apelacion.

Antonio Claramunt Macip, núm. 21, es declarado exento como hijo único de padre pobre é impedido al que mantiene.

Francisco Roca Magrañé, núm. 30, es declarado exento por haber resultado inútil en el reconocimiento que á su instancia ha sufrido.

Juan Antonio Domingo Font, número 16 de Riudoms, es declarado exento del servicio por no haber debido concurrir al alistamiento de que se trata toda vez que resultó inútil en el reemplazo de 1860.

No habiéndose presentado en el dia de hoy los Comisionados ni los cupos de Barbará, Poboleda, Torroija y Vilavert, á pesar de las órdenes dirigidas á sus respectivos Alcaldes, es acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para que les exija la responsabilidad procedente.

En este estado se acordó suspender la continuacion de la sesion hasta mañana á las diez para despachar los demás asuntos pendientes.

Tarragona 16 de Setiembre de 1874.—A las diez y media de su mañana se reanudó la sesion suspendida ayer con asistencia de los mismos Sres. que á esta concurren.

Dada cuenta de una comunicacion pasada por el Sr. Gobernador militar de esta plaza solicitando se le autorice para construir cuatro torres telegráficas cuyo coste deberá abonarse con cargo á la contribucion extraordinaria de guerra impuesta sobre los carlistas, así como tambien el abono de 360 aisladores necesarios para las líneas eléctricas, la Comision, convencida de la importancia de las vías de comunicacion y líneas telegráficas para la eficacia de la guerra, acuerda contestar que tan pronto como se plantee y lleve á cabo la mencionada contribucion votada, destinará con sumo gusto las cantidades posibles al objeto que se desea.

Para evacuar el informe pedido por la Direccion general de Administracion sobre el recurso elevado al Gobierno por D. Baudilio Ribot y otros empleados de la Seccion de obras provinciales recientemente declarados cesantes, se acuerda nombrar Ponente al vocal Sr. Aguado.

En vista del expediente promovido por el Alcalde de Benisanet, se acuerda conceder á Juan Miró Mestre una pension de lactancia á favor de su hijo Carlos.

No viniendo instruido en forma el expediente incoado por Dolores Vilá y Vives, solicitando ingresar en la Casa de Beneficencia, se acuerda no haber lugar á la concesion del beneficio que solicitaba.

Por no haberse llenado las formalidades prevenidas, se acuerda que no ha lugar al abono de los bagajes facilitados por el Alcalde de Santa Coloma de Queralt durante el mes de Agosto último.

Habiéndose justificado suficientemente el servicio de que se trata, son aprobadas las relaciones de bagajes facilitados en el mes de Agosto último por los Alcaldes de Vilaseca y Torredembarra, ordenándose sin embargo para lo sucesivo que se justifique tambien el pago á los interesados, condicion que deberá añadirse á las establecidas para que el servicio sea de abono.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe facultativo del ramo, se concede una próroga de ocho meses al contratista D. José Bages, para terminar las obras de la carretera de Tarragona á Pont de Armentera, que vienen á su cargo.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada del oficio que á este efecto le ha pasado el Sr. Gobernador trasladando otro del Alcalde de Montreal en que manifiesta los motivos que le han obligado á ausentarse de su término municipal.

Justificado por D. Joaquin Mestres, Alcalde de Botarell, su nombramiento de Fiscal municipal, se acuerda admitirle la dimision que del primer cargo presenta.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada del telegrama expedido por el Ministerio de la Gobernacion previniendo no ingresen en Caja los individuos del Cuerpo de telégrafos comprendidos en la circular de 24 de Agosto último.

Tambien se entera este Cuerpo provincial de haber sido autorizado Don Pedro Samora y Aragonés, natural de Poboleda y vecino de Madrid, para ingresar en la Caja de aquella capital á cuenta de su cupo en la presente reserva extraordinaria.

Para mejor proveer en el conflicto ocurrido entre los Ayuntamientos de Molá y Masroig sobre alistamiento y sorteo del mozo José Bargalló y Viñas, se acuerda pedir al Ayuntamiento del último pueblo citado, los informes procedentes.

Habiendo contestado al Ayuntamiento de Réus que los mozos omitidos en el alistamiento de 1873, fueron ya continuados en el de 1874 con arreglo á lo dispuesto en la ley de reemplazos, se acuerda evacuar en estos términos el informe que sobre el asunto tiene pedido el Director general de Administracion.

Para cuando el estado de la Caja lo permita se acuerda el abono al facultativo D. José Vidal de los honorarios que devengó en el reconocimiento de los mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 7 de Mayo último.

Cumplimentando lo dispuesto en el art. 137 de la vigente ley de reemplazos, se acuerda emitir el oportuno informe en méritos de la apelacion interpuesta por José Brunet Palau, declarado adserito á la reserva de este año por el cupo de Creixell.

La Comision queda enterada de que el Ayuntamiento de Vandellós, cumpliendo con lo que se le previno en 28 de Agosto, ha dictado fallo declarando soldados de la actual reserva

extraordinaria á Juan Domenech Barceló y José Gil Boquera, números 4 y 8.

En vista de las razones expuestas por el Alcalde de Valls, se acuerda señalar el viérnes 25 de los corrientes para la presentacion de su cupo.

Vista la comunicacion elevada al Sr. Gobernador por el Alcalde de Vilallonga quejándose del número de hombres que le ha sido distribuido en el repartimiento rectificado para la actual reserva, se acuerda decir á dicha autoridad que no habiendo cumplido este Alcalde oportunamente con lo prevenido en el art. 70 de la ley y órdenes dictadas por el Gobierno civil, hubo necesidad de recurrir á los cálculos que autoriza el art. 3.º del decreto de 21 de Agosto para formar la base de mozos sorteables que el Gobierno pedia con urgencia, y con arreglo á ella correspondió á Vilallonga el cupo de que hoy por su culpa y negligencia se lamenta.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion, se acuerda expedir segundo pliego de reparos contra las cuentas municipales de Dosaiguas correspondientes al año de 1870 á 71.

Tambien se acuerda expedir pliego de reparos á las cuentas municipales de Roda correspondientes al año de 1867 á 68, entendiéndose que deberán solventarlos como cuentadantes el Alcalde y Secretario de aquella época.

Se declaran ultimadas y en disposicion de presentarse á la Diputacion, para su fallo definitivo, las cuentas municipales de Perafort correspondientes al año de 1869 á 70 y las de Dosaiguas, años de 1868 á 69 y 1869 á 70.

Examinadas de nuevo las cuentas municipales de Morell relativas á los años de 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68, y resultando que los cuentadantes ni siquiera han contestado al primero y segundo pliego de reparos ofrecidos, se acuerda declarar responsables á los mismos, entendiéndose lo son el Alcalde y Secretario de cada época, de las cantidades que deben reintegrarse á las arcas del Ayuntamiento en los términos propuestos por la Seccion.

Vista la instancia de D. Buenaventura Gaya, concejal que fué del Ayuntamiento de Riudoms en 1873, pidiendo se obligue al recaudador de aquella época á la rendicion de cuentas, se acuerda prevenirle use de su derecho ante el Ayuntamiento por ser de la exclusiva competencia de este el asunto de que se trata.

Y no habiendo mas asuntos pendientes, se levantó la sesion á la una de la tarde.

Tarragona 17 de Setiembre de 1874.
—El Secretario, Tomas Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1794.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Ilmo. Sr. Director general de Con-

tribuciones, en circular de 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de Agosto próximo pasado lo siguiente:—(Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que á instancia de varios extranjeros residentes en Valencia, ha elevado á la misma el Jefe de aquella Administracion económica, acerca de si están exentos del pago del impuesto sobre carruajes de lujo creado por el Decreto de 2 de Octubre de 1873: Considerando que en el preámbulo del citado Decreto se declara extraordinario este impuesto en atencion á las circunstancias excepcionales por que atraviesa el pais con motivo de la guerra civil: Considerando que segun los tratados celebrados en varias naciones los súbditos de estas se hallan exentos de toda clase de contribucion extraordinaria á no ser que se impongan sobre la propiedad inmueble, de cuya condicion no es la de que se trata: Considerando que los indicados tratados internacionales son leyes que exigen la ineludible obligacion de cumplirlas: Considerando que el art. 12 del Decreto de 17 de Noviembre de 1852 referente á extranjería, dispone dejen de considerarse como tales, á los que no se hallen inscritos en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los consulados respectivos: Considerando que los súbditos extranjeros residentes en España no se hallan sujetos á contribuir por el indicado impuesto transitorio, mientras conserve este carácter y siempre que sea recíproca la exencion en los tratados celebrados con las naciones á que pertenezcan y acrediten su cualidad de extranjeros con los certificados de inscripcion en las matrículas de las oficinas ántes citadas: Y Considerando, por último, que el mencionado impuesto, segun la Ley de presupuestos del corriente año económico, ha dejado de ser extraordinario, figurando ya como una de las contribuciones ordinarias, y queda únicamente como transitorio ó extraordinario de guerra el aumento de 50 por 100 que sobre el anterior tributo establece al propio tiempo la citada ley; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por su centro directivo, se ha servido resolver, que los súbditos extranjeros quedan exentos del referido impuesto transitorio, ó sea del importe respectivo á los tres trimestres del año económico de 1873-74 y del aumento de 50 por 100 que se fija como extraordinario de guerra en el de 1874-75, acreditando en todos los casos su derecho de extranjería, y cuando los tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, estipulen además la reciprocidad de la exencion de que se trata, debiendo exigirseles únicamente el pago de la parte que corresponda al impuesto y que como contribucion ordinaria figura en el presupuesto de ingresos del Estado para el actual año económico.»—De orden del expresado Sr. Presidente del Poder

Ejecutivo de la República, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el de los interesados comprendidos en la inserta circular y efectos en ella expresados.

Tarragona 22 de Setiembre de 1874.
—Joaquin Ozores.

Núm. 1795.

Seccion de Administracion.

Habiéndose falsificado los actuales sellos de comunicaciones de diez céntimos de peseta, la Direccion general de Rentas Estancadas ha acordado por orden fecha 16 del que rige, retirarlos de la circulacion en 1.º de Octubre próximo y sustituirlos por otros que al efecto remitirá oportunamente á esta provincia la Depositaria de la Empresa del Timbre.

Las operaciones del sobrante y cange, que con este motivo deben tener lugar, se ajustarán en un todo á las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Por consecuencia de lo mandado en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, los sellos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, deberán ser cambiados por otros de la misma clase durante los diez primeros dias de sol á sol del entrante mes de Octubre sin próroga alguna.

2.ª Dicha operacion se verificará precisamente en esta capital, en el estanco de la Rambla S. Carlos y Puerto primero y en las oficinas del representante de la Empresa del Timbre; y en los puntos en que exista Administracion Subalterna harán la designacion el Administrador y el representante de dicha Empresa, acudiendo los demás pueblos á los puntos en donde verifican las sacas.

3.ª Si por alguna Corporacion se presentaren sellos al cange, se estampará el Timbre que acostumbre usar, poniendo tambien el suyo la espenduría que cambie.

4.ª Los sellos, cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

5.ª Se exigirá como circunstancia necesaria para el cange, la cédula de vecindad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á las Administraciones Subalternas para el mismo efecto y demás disposiciones prevenidas en la circular de la Direccion general de 9 de Junio último, de la cual se les dió el oportuno aviso en 23 del mismo.

Tarragona 21 de Setiembre de 1874.
—El Jefe económico.—P. O., José Ferrer.

Núm. 1796.

El Intendente de Ejército y del Distrito de Cataluña

Hace saber: Que en la *Gaceta de Madrid* del dia 15 del actual, se convoca una subasta para contratar el ma-

terial correspondiente á 50.000 camas completas para el servicio de acuartelamiento del Ejército y la de 50.000 mantas para el de campamento, cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del corriente, á las doce de la mañana, en la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, en donde se hallan de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de los géneros, mantas y efectos que se subastan.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en esta licitacion.

Barcelona 20 de Setiembre de 1874.
—Augusto Seguí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1797.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia del dia de hoy, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á heredar á José Juncosa y Vidal, natural y vecino que fué del pueblo de Pradip, de este partido judicial, que falleció ab-intestato en dicho pueblo de Pradip el dia tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno; y asimismo á los que tengan noticia de haber fallecido el antedicho José Juncosa y Vidal con testamento ú otra disposicion, en que haya nombrado heredero, para que dentro dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previenen los artículos trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Falsét á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.
—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.